

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-700/2018  
Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANA  
MIRIAM FERRÁEZ CENTENO Y  
RADIO FAVORITA, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA, RODOLFO  
ARCE CORRAL, MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA Y SANTIAGO  
VÁZQUEZ CAMACHO.

**COLABORÓ:** ALBERTO DEAQUINO  
REYES

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil  
dieciocho

**Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por la Sala  
Especializada de este Tribunal, en el expediente SRE-PSC-  
262/2018, por la que se declaró existente la adquisición de  
tiempo en radio y la *culpa in vigilando* de los partidos políticos  
integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”. Lo

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

anterior, dado que en la resolución impugnada se determinó conforme a Derecho la existencia de la infracción, así como la sanción impuesta.

### CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. PROCEDENCIA.....	7
4. ESTUDIO DE FONDO.....	9
5. RESOLUTIVO.....	52

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Aspectos generales del asunto.** La controversia está relacionada con la impugnación de la multa impuesta por la Sala Especializada a la candidata a diputada local de MORENA por el principio de mayoría relativa en el distrito XI, con sede en Xalapa, Veracruz, Ana Miriam Ferráez Centeno, y a Radio Favorita, S.A. de C.V., por la adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía por la participación de la candidata durante el periodo de

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

intercampaña como titular del programa de radio “Espejos del Alma”. En dicho programa se presentó la opinión de Ana Miriam Ferréez Centeno, así como de otras personas, respecto a una variedad de tópicos relacionados con el desarrollo humano y social, tales como la familia, la salud, el bienestar, la cultura y la educación, entre otros, sin que se advierta alguna expresión específicamente relacionada con alguna temática política o electoral.

En los recursos que se resuelven, por un lado, los sujetos sancionados impugnan la resolución por considerar que no se actualiza la infracción impuesta y porque, según ellos, existen diferentes irregularidades en la imposición de la infracción; por otra parte, el PRD, partido que denunció la conducta originalmente, pretende que la infracción sea calificada como grave especial y no como grave ordinaria.

**1.2. Denuncia.** El doce de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el PRD denunció, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, a la entonces candidata a diputada local Ana Miriam Ferréez Centeno, por la supuesta promoción de su imagen, voz y nombre, al amparo de la asociación civil “Fundación Ana Miriam Ferréez Centeno A.C.”, por medio de diversas emisiones de un programa de radio denominado “Espejos del Alma”, transmitido a través de la frecuencia local 104.1 FM, del cual era conductora.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho salvo que expresamente se diga lo contrario.

## **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

Desde la perspectiva del partido promovente, tal situación derivó en la comisión de actos anticipados de campaña, contratación de tiempo aire por parte de terceros para difundir propaganda en radio —dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía— y una indebida aportación de recursos en especie a su campaña electoral.

Por ello, el PRD también denunció a los partidos políticos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia” por *culpa in vigilando* en relación con tal conducta.

**1.3. Declinación de competencia de la autoridad fiscalizadora.** La denuncia se recibió por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y se integró en el expediente número INE/Q-COF-UTF/275/2018/VER.

El dieciocho de julio, el Consejo General del INE determinó declinar la competencia en relación con los hechos denunciados y ordenó dar vista a la Unidad Técnica para que determinara lo conducente.

**1.4. Radicación y admisión de la queja.** El veinticuatro de julio, la Unidad Técnica registró la denuncia, con el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/426/PEF/483/2018** y asumió competencia sobre la controversia en relación con la contratación de terceros de tiempo aire para difundir propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, declinó competencia y remitió las constancias al Organismo Público

Local Electoral de Veracruz para que determinara lo conducente.

Posteriormente, el dos de agosto, la Unidad Técnica admitió formalmente la denuncia y ordenó citar al promovente y a las partes involucradas<sup>2</sup> a la audiencia de ley, la cual se celebró el siete de agosto siguiente.

**1.5. Sentencia impugnada.** Una vez que se enviaron las constancias correspondientes, el veinticuatro de agosto, la Sala Especializada concluyó que se actualizaba la infracción consistente en la adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía por parte de Ana Miriam Ferréez Centeno y Radio Favorita, S.A. de C.V. Además, determinó que MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social inobservaron su deber de vigilancia en relación con la conducta infractora de su candidata.

Por último, declaró inexistente la infracción a la normativa electoral en relación con las personas morales Fundación Ana Miriam Ferréez Centeno, A. C., y Grupo Avanzradio Xalapa, S.A. de C.V.

**1.6. Recurso de revisión.** El veintinueve de agosto, el PRD impugnó la sentencia de la Sala Especializada para el efecto de que la multa sea incrementada en atención a la proporcionalidad de la falta. Por su parte, el treinta de agosto,

---

<sup>2</sup> Derivado de los resultados de la investigación, la Unidad Técnica acordó emplazar también a la asociación civil “Ana Miriam Ferréez Centeno A.C.”, así como a las empresas responsables de la radiodifusora, “Radio Favorita S.A.” y/o “Grupo Avanzradio Xalapa S.A. de C.V.”.

## **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

Ana Miriam Ferráez Centeno y la empresa Radio Favorita S.A de C.V., presentaron sendos escritos de demandas contra la misma resolución por considerar que no se actualiza la infracción.

**1.7. Turno y tramite.** Por acuerdo de la magistrada presidenta de esta Sala Superior se ordenó registrar los asuntos con las respectivas claves SUP-REP-700/2018, SUP-REP-702/2018 y SUP-REP-703/2018; asimismo se ordenó el turno de los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Oportunamente, el magistrado instructor radicó los asuntos, los admitió y cerró la instrucción de los procedimientos.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver estos recursos, debido a que se interponen en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, por lo que se trata de un medio de impugnación que compete resolver, exclusivamente, a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley de Medios.

### **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda, se aprecia que los tres recurrentes impugnan la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-262/2018 por la Sala Regional Especializada; por lo tanto, al haber identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, se considera que existe conexidad en la causa.

En consecuencia, por economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REP-702/2018 y SUP-REP-703/2018 al diverso SUP-REP-700/2018, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Además, se debe agregar copias certificadas de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4. PROCEDENCIA**

El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8º, 9º, 13, fracción III, inciso b), 45, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

**4.1. Forma.** Las demandas se presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de Ana Miriam Ferráez, del representante propietario del PRD y del representante de la persona moral Radio Favorita S.A de C.V. De igual forma, se identifica como acto impugnado la sentencia SRE-PSC-262/2018, así como los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios respectivos.

**4.2. Oportunidad.** Las demandas cumplen con este requisito porque se presentaron dentro del plazo de tres días que establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. La resolución impugnada se notificó a los recurrentes el día veintisiete de agosto del presente año, según consta en las cédulas de notificación personal. En ese sentido, el plazo para impugnar la sentencia transcurrió del veintiocho al treinta de agosto. Ahora bien, si el recurso fue presentado por el PRD el día veintinueve de agosto y el día treinta por Ana Miriam Farráez Centeno y Radio Favorito S.A de C.V, debe concluirse que se presentaron dentro del plazo que marca la ley.

**4.3. Legitimación y personería.** Los recurrentes están legitimados para interponer el recurso en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a) e inciso b) párrafos II y IV de la Ley de Medios, y su personería se reconoció en el informe circunstanciado de la Sala Regional Especializada<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La información puede ser consultada en las fojas 39, 59 y 64 del cuaderno principal del expediente SUP-REP-700/2018.

**4.4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple en este caso porque el partido recurrente fue quien presentó la denuncia que inició la cadena procesal; además, por tratarse de un partido político interesado en proteger la regularidad de las normas electorales.

A su vez, el requisito se cumple respecto de Ana Miriam Farrález Centeno y Radio Favorito S.A de C.V., ya que buscan combatir la sanción que les impuso la Sala responsable.

**4.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación para controvertir las sentencias que emite la Sala Especializada de este Tribunal.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Hechos probados**

De los autos que obran en el expediente se deriva que los siguientes hechos no están controvertidos.

#### **5.1.1. Actividad previa de la denunciada**

Ana Miriam Ferrález Centeno se desempeñó como titular del programa de radio “Espejos del Alma” desde el año dos mil once hasta el veintiocho de mayo del año en curso.

#### **5.1.2. Condiciones de difusión y su contenido**

## **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

El programa “Espejos del alma” fue transmitido en la frecuencia 104.1. FM, con cobertura en Xalapa, Veracruz, los días 19, 20, 25, 26 y 27 de abril, así como 2, 3, 4, 7, 8, 14, 17, 21, 22, 24 y 25 de mayo, en un horario de 10:00 a 12:00 horas.

El programa abarcó el periodo de intercampaña que transcurrió del 12 de febrero al 28 de mayo.

En cuanto a su contenido, se presenta la opinión de Ana Miriam Ferréez Centeno, así como de otras personas, en una variedad de tópicos relacionados con el desarrollo humano y social – tales como familia, salud, bienestar, cultura y educación, entre otros—, sin que se advierta alguna expresión específicamente relacionada con alguna temática política o electoral, tales como su candidatura o los partidos políticos que la postularon.

### **5.1.3. Candidatura de la denunciada**

Ana Miriam Ferréez Centeno compitió por una diputación local al Congreso del Estado de Veracruz al ser postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, participando en el distrito XI, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

## **5.2. Planteamiento del problema**

La sentencia de la Sala Especializada deriva de la denuncia de los hechos aparentemente consistentes en la adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía por parte de Ana Miriam Ferréez Centeno, Radio Favorita, S.A. de C.V., Fundación Ana Miriam Ferréez Centeno

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

A.C. y Grupo Avanzradio Xalapa S.A de C.V.; y la *culpa in vigilando* de los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.

Del análisis de la denuncia del PRD y de la respuesta de los sujetos denunciados, la Sala Especializada concluyó que no estaba controvertido el hecho de que Ana Miriam Ferrández Centeno se desempeñó como titular de las emisiones denunciadas del programa “Espejos del Alma”, emitidas los días, 19, 20, 25, 26 y 27 de abril, así como los días 2, 3, 4, 7, 8, 14, 17, 21, 22, 24 y 25 de mayo.

Con base en las pruebas que constaban en el expediente, la Sala Regional Especializada concluyó que los hechos denunciados contravenían la prohibición de adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales, prevista en el artículo 41, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

Por lo tanto, le atribuyó la responsabilidad directa de los hechos a Ana Miriam Ferrández Centeno y Radio Favorita S.A. de C.V. Además, se atribuyó responsabilidad a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro social por actualizarse la violación al deber de vigilar que los actos de sus candidatos se ajusten a los principios de un Estado democrático.

---

<sup>4</sup>**Artículo 41.** [...] Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.  
[...]

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

Por otra parte, al no haberse acreditado el involucramiento, directo o indirecto, de las personas morales Fundación Ana Miriam Ferrández Centeno A.C. y Grupo Avanzradio Xalapa S.A. de C.V., la Sala Especializada consideró que no tenían responsabilidad en las conductas denunciadas.

Asimismo, en la individualización de la sanción, la Sala Especializada concluyó que la falta era **grave ordinaria**. Por lo tanto, la sanción que la Sala Especializada le impuso a los sujetos responsables fue una **multa** distribuida de la siguiente manera:

- **Ana Miriam Ferrández Centeno:** Una multa por la cantidad de **200 UMA**<sup>5</sup> (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.)
- **Radio Favorita S.A. de C.V.:** Una multa por la cantidad de **300 UMA**, equivalente a \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.)
- **Partidos miembros de la coalición:** Una multa de **150 UMA**, equivalente a \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 m.n.).

### 5.2. Síntesis de agravios

A continuación, se refieren los planteamientos de los recurrentes. En primer lugar, se resumen los planteamientos de

---

<sup>5</sup> El 10 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

## **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

quienes tienen la pretensión de revocar la multa impuesta porque consideran que la multa fue indebida y no debió imponerse y después los del instituto político que argumenta que la sanción no se corresponde con la gravedad real de la conducta.

### **A) Planteamientos sobre la pretensión de revocar la sanción impuesta:**

Ana Miriam Ferráez Centeno y la empresa emisora —quienes son las personas denunciadas en el proceso—presentaron de forma idéntica los siguientes agravios:

**a)** A juicio de los recurrentes, la sentencia impugnada les causa agravio, ya que violenta el principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador, argumentan que la autoridad responsable las sancionó indebidamente, dado que no se actualiza el elemento subjetivo, porque la mujer denunciada no era precandidata.

Las recurrentes consideran que la resolución fue indebidamente fundamentada en la jurisprudencia 17/2015<sup>6</sup>, ya que la responsable no hace un análisis integral del marco jurídico. Esto es, si la responsable hubiera realizado un análisis completo de las disposiciones normativas aplicables, hubiera aplicado el estándar probatorio derivado de la jurisprudencia

---

<sup>6</sup>De rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**”.

### SUP-REP-700/2018 y acumulados

4/2018<sup>7</sup> y habría concluido que, para imponerle la sanción, era necesario acreditar dos elementos: *i)* que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacía una opción electoral y *ii)* que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, pudiendo afectar la equidad de la contienda.

Al no analizar con base en este estándar, la responsable concluyó de manera indebida que las recurrentes adquirieron tiempo en radio para influir en las preferencias electorales.

**b)** Las recurrentes afirman que la determinación impugnada violenta los principios de fundamentación e irretroactividad en perjuicio de los denunciados.

Al respecto, las recurrentes señalan que la Sala Especializada infringió la prohibición de resolver por analogía en los juicios del orden penal, ya que recabó los argumentos presentados en el expediente SUP-RAP-126/2018 y los aplicó en el presente caso, violentando el principio de relatividad de las sentencias.

A su vez, la recurrente manifiesta que se aplicó de manera retroactiva una norma que no existía al momento de realización de los hechos, toda vez que el criterio del SUP-RAP-126/2018 fue establecido el dieciséis de mayo del presente año, mientras

---

<sup>7</sup>De rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”.

que las faltas del caso sucedieron del diecinueve de abril al veinticinco de mayo.

c) Finalmente, la recurrente alega que la imposición de la multa se estableció de manera arbitraria, ya que la responsable impone una multa sin documentos que permitan determinar su capacidad económica.

**B) Planteamientos del PRD sobre su pretensión de aumentar la sanción impuesta y sobre el análisis exhaustivo de la conducta**

El PRD considera que la resolución impugnada no impone una sanción proporcional a la falta acreditada y a la vulneración al bien jurídico protegido, ya que sólo se limita a imponer la sanción respecto de los ingresos percibidos por los sujetos denunciados. Además, considera que la calificación de la falta como *grave ordinaria* es incorrecta, dado que no se consideran la totalidad de los elementos que se encuentran acreditados; en específico, la conducta dolosa de la denunciada.

Por otro lado, el PRD argumenta que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no respondió a sus agravios consistentes en una posible aportación en especie.

**5.3. Decisión de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, tal como se expone a continuación.

### 5.3.1. La sentencia reclamada no viola el principio de tipicidad

La candidata denunciada, Ana Miriam Farrález Centeno, y Radio Favorita argumentan que la autoridad responsable aplicó indebidamente los artículos 226 y 452 de la LGIPE, ya que, a su juicio, el artículo 226 únicamente es aplicable a precandidatos o precandidatas y, por lo tanto, la denunciada, al no ostentar esa categoría, no se encuentra en ese supuesto de sanción.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, pues el ilícito de adquisición indebida de tiempos en radio es una infracción tipificada constitucional y legalmente y puede ser cometida por precandidatos o por candidatos.

En efecto, esta Sala Superior ya ha establecido que la prohibición está incluso tipificada en la Constitución y su artículo 41, base III, apartado A, contiene dos prohibiciones en relación con la contratación o adquisición de tiempos o propaganda en radio o televisión.

La primera prohibición está dirigida a los partidos políticos y a los **candidatos** y les prohíbe adquirir tiempos en radio y televisión fuera de los administrados por el INE en cualquier modalidad, por sí o a través de terceros:

[...]

Los partidos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

[...]

La segunda prohibición está dirigida a cualquier persona física o moral y les prohíbe contratar propaganda:

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Por su parte, la LGIPE reitera tales prohibiciones:

**Artículo 159.**

[...]

**4.** Los partidos políticos, precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. **La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley. (Énfasis añadido).**

**5.** Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Respecto a la **primera prohibición**, esta Sala Superior ha considerado que se acredita la infracción cuando un partido político (coalición), candidato o precandidato **resulta beneficiado** como resultado de la transmisión por un tercero, en radio y televisión, de determinados contenidos fuera de los **tiempos** administrados por el INE.

Respecto a la **segunda prohibición, cuando no se trate de partidos** políticos, candidatos y precandidatos, la contratación de **propaganda** en radio o televisión por personas físicas y morales estará prohibida, siempre y cuando esté “**dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**”, o bien “**a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos (y precandidatos) a cargos de elección popular**”.

De ahí que sea falso que la adquisición de tiempos de radio y televisión por parte de candidatas o candidatos no sea una conducta típica, pues la propia Constitución general establece que la promoción política-electoral sólo puede ser a través de los tiempos que tiene el Estado y administra el INE, además de que la adquisición fuera de los tiempos administrados por el INE está expresamente prohibida y tipificada en las normas de la LGIPE que se citaron.

Además, en lo atinente al principio de tipicidad, como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes<sup>8</sup>, se debe tener en cuenta que en materia penal, se expresa con el aforismo *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, en el SUP-REP-11/2016, SUP-JDC-304/2018 y SUP-RAP-127/2018.

## **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

Este principio no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

El principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no sigue el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

**a)** Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, por ejemplo, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos contiene el catálogo de obligaciones a cargo de dichas entidades; los artículos 380 y 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén obligaciones a cargo de los aspirantes a candidaturas independientes y de los candidatos independientes, mientras que el artículo 250, numeral 1, incisos a), d) y e) contiene prohibiciones dirigidas a los partidos políticos y candidatos en materia de propaganda electoral;

**b)** Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador (el cual puede concluir con la imposición de una sanción); tal es el

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

caso de los artículos 442 a 455, 464 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación; tal es el caso del artículo 456 de la citada ley general comicial.

Todas las normas mencionadas, en conjunto, contienen el denominado *tipo* en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción. También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores. Es ilustrativa para el caso, la tesis jurisprudencial 7/2005, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 643 y 644.

## **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

En la especie, como se destacó, la infracción en cuestión, consistente en la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, constituye un ilícito constitucional que está previsto en el artículo 41, fracción II, apartado A.

Además de lo anterior, los agravios se basan en la premisa carente de sustento de que la Sala Especializada fundó su argumentación en los artículos 226 y 452 de la LGIPE (los cuales específicamente regulan las conductas de precandidatos y concesionarias). Tal como se advierte literalmente en los párrafos 96 y 99 de la sentencia reclamada, las normas que aplicó la autoridad responsable para sancionar a las recurrentes son los artículos 445, párrafo 1, inciso f), y el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la LGIPE, en relación con el artículo 41 constitucional, los cuales prevén sanciones para candidatos y concesionarias respectivamente.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que la Sala Especializada no violó el principio de tipicidad.

### **5.3.2. La Sala Especializada determinó correctamente que la conducta se trataba de promoción electoral**

En su agravio, la candidata denunciada y Radio Favorita plantean que la responsable no tomó en cuenta la jurisprudencia 4/2018, en relación con el elemento subjetivo de los mensajes de promoción electoral, en el entendido de que para actualizar la infracción de adquisición indebida se requiere un mensaje explícito e inequívoco respecto de la finalidad electoral.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

A juicio de los recurrentes, la infracción de adquisición de tiempos en radio y televisión requiere que se acredite la transmisión de un mensaje con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato y ese mensaje debe cumplir, a juicio de los recurrentes, con el mencionado elemento subjetivo, el cual también se ha establecido para otro tipo de infracciones, como los actos anticipados de campaña.

Esta Sala Superior considera que ese agravio resulta **infundado** porque, si bien en algunos casos para actualizar la infracción de adquisición indebida de tiempos en radio y televisión basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se **advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido *equivalentes funcionales*** que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción. En el caso, tales elementos radican en la promoción en radio del nombre e ideas de una candidata registrada durante el periodo de intercampaña.

Lo anterior, considerando que en el caso concreto se trata de la infracción consistente en la **adquisición** indebida de radio, por parte de una candidata con registro, para su beneficio o a favor de su candidatura durante la intercampaña y no de un supuesto de **contratación** de tiempo en radio.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

En este sentido, la prohibición de contratar o adquirir, por sí o por otras personas, tiempo en radio o televisión corresponde a dos conductas e infracciones diferentes:

- La prohibición de **contratar** tiempo en radio o televisión por personas físicas y morales se actualiza, siempre y cuando esté dirigida a **influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**. Ello presupone la existencia de un acuerdo de voluntades o contrato, y puede ser cometido por cualquier persona.
- Mientras que la prohibición de **adquirir** esos tiempos se acredita cuando un partido político (coalición), candidato o precandidato resulta **beneficiado** como resultado de la transmisión, independiente mente de que exista o no contrato<sup>10</sup>.

**En el presente asunto la infracción denunciada y determinada se refiere a la adquisición en tiempo en radio, por ello en este análisis no es necesario pronunciarse sobre la hipótesis consistente en contratar tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Así, todo el análisis referido en esta sentencia ocurre en el contexto de la infracción por adquisición.**

Ahora bien, con base en esa jurisprudencia, para determinar si se actualiza la falta de **adquisición** de tiempo en radio y

---

<sup>10</sup> Véase el expediente SUP-REP-165/2017, así como la jurisprudencia 17/2015, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

televisión es necesario acreditar los siguientes elementos de la descripción típica:

- Un elemento subjetivo: el cual consiste en identificar si el emisor es una persona especialmente obligada por la ley por su carácter de partido político, precandidato o candidato. Se insiste, según la descripción constitucional y legal, sólo esas personas pueden adquirir –sin necesariamente contratar– tiempos en radio y televisión.
- Un elemento objetivo: el cual consiste en **el mensaje** difundido y que éste haya sido transmitido en radio y televisión.
- Un elemento objetivo de carácter normativo: el cual consiste en que del análisis de este mensaje se debe determinar si se genera un **beneficio** para un partido político, candidato o precandidato.

Además de los elementos explicados, respecto a la prohibición de **adquirir**, la Sala Superior ha determinado que es “necesario analizar el contenido de los mensajes e imágenes en radio y televisión, así como el contexto espacial y temporal en el que se emiten y sus modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral (ya que la norma no distingue el tipo de propaganda) y si se vio beneficiado un partido político o candidato por dichos contenidos en radio y televisión fuera de los tiempos administrados por el INE”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Páginas 29 y 30 de la sentencia SUP-REP-165/2017 Y ACUMULADOS.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

En esa línea argumentativa, esta Sala Superior advierte que para que se actualice la infracción de adquisición indebida de radio y televisión se debe demostrar que existe un vínculo o nexo entre los mensajes emitidos y el beneficio que obtengan candidatos o partidos políticos.

Es decir, la propia descripción del ilícito constitucional que ha realizado la jurisprudencia de esta Sala Superior establece la necesidad de demostrar un vínculo directo e inmediato entre los mensajes emitidos (propaganda) y el **beneficio** a un partido o a una candidatura<sup>12</sup>; y esa demostración, por regla general, se realiza a través de un análisis del contenido del mensaje.

De esta manera, el criterio de las “*manifestaciones explícitas*” asumido en la jurisprudencia 4/2018 sí es aplicable, en principio, para analizar los mensajes transmitidos en radio o televisión a efecto de determinar si un candidato, partido político coalición o persona obligada se ha beneficiado de ellos y, por tanto, ha adquirido indebidamente tiempos en esos medios en contravención de la Constitución. Tal jurisprudencia tiene el rubro y el texto siguientes:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña.  
PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE  
REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O  
INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD  
ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**

---

<sup>12</sup> “Lo anterior en el entendido de que, de manera ilegal, un candidato también puede acceder a tiempos en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrate o disponga la transmisión.” en el SUP-RAP-141/2013. Véase también el fraseo de la jurisprudencia 17/2015, de rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**”, que señala que “con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el **beneficiado** y el tercero que solicitó la transmisión [...]”.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

**Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

Al respecto, no obstante, esta Sala Superior considera que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un *equivalente funcional* de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un

“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”<sup>13</sup>.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**. Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

### **5.3.3. Desarrollo de la figura de los “equivalentes funcionales” de llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política**

El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior<sup>14</sup> y así se expone en la aludida jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan

---

<sup>13</sup> De acuerdo a lo expresado en la jurisprudencia 4/2018.

<sup>14</sup> En los expedientes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34/2011

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

un “**significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**”<sup>15</sup>.

El presente caso permite analizar y especificar además cuándo una expresión o conducta suponen un *equivalente funcional* de un posicionamiento electoral expreso que derivaría en una infracción por indebida adquisición en radio y televisión. Con ello se pretende identificar criterios objetivos e identificables que permitan reducir cualquier posible incidencia innecesaria en el debate público.

Tal como lo ha sostenido esta Sala Superior, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”. La razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

---

<sup>15</sup> De acuerdo a lo expresado en la jurisprudencia 4/2018.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

Este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esta distinción no obstante sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, esta Sala Superior considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando **de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Con ello se evita que la restricción constitucional **sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general** y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto.

Así, en un primer momento en la sentencia del caso *Buckley v. Valeo*, se determinó que únicamente constituirá un ejercicio de “*express advocacy*”, o llamamientos expresos al voto, incorporando las denominadas “*magic words*” (palabras mágicas) por incluir expresiones como “vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

Con este criterio se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados *issue advocacy*). Así, se privilegiaban los mensajes que intentaban generar interés por un asunto legislativo siempre y cuando no involucrara una referencia a un candidato, a su carácter o a sus cualidades para un cargo. Así, a diferencia del concepto “*express advocacy*”, el “*issue advocacy*” (o “*pure issue advocacy*”), sólo alude a formas de comunicación o propaganda que no expresan ninguna solicitud de sufragio a favor o en contra de una opción política (propaganda neutra), y se limitan a plantear una postura ideológica respecto de alguna cuestión política, social o económica.

No obstante, el estándar adoptado en dicho caso, si bien contribuye a un debate público más abierto y plural, al limitar la restricción al uso de las denominadas “palabras mágicas” (“*magic words*”), no impide que se haga propaganda electoral encubierta. Para ello, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*electioneering communication*” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico) (como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”, es decir, de

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”<sup>17</sup>.

De esta forma, la doctrina y la jurisprudencia ( caso *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life*) comparada estadounidenses ilustran la pertinencia de establecer criterios objetivos, a partir de nociones tales como los “***functional equivalents of express advocacy***” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), así como el examen denominado “***reasonable person test***” (valoración llevada a cabo por una persona razonable).<sup>18</sup> Ello permite identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normativa conozcan el alcance de la prohibición y, a la vez,

---

<sup>17</sup> Al respecto, la legislación de los Estados Unidos de América de 2002 definió “***electioneering communication***” como “cualquier transmisión, cable o comunicación que promueva o apoye a un candidato, o ataque o se oponga a un candidato a un cargo público (independientemente de si la comunicación aboga expresamente por votar a favor o en contra de ese candidato), y de la cual no puede inferirse algún otro significado plausible que no sea una exhortación a votar a favor o en contra de un candidato determinado” (*Bipartisan Campaign Reform Act*). Dicha legislación fue emitida con la finalidad de prohibir la “*sham issue advocacy*”. Véase Potter, Trevor y Jowers, Kirk L., “Issue and express advocacy”, en *The New Campaign Finance Sourcebook*, Chapter 8, 2003. Al respecto, como lo menciona Colin Feasby, el vacío legal que deja el concepto de “*issue advocacy*” ha permitido a los partidos políticos y grupos independientes comunicarse con los electores sin sujetarse a las obligaciones de divulgación del financiamiento político, al no solicitar el sufragio a favor o en contra de un candidato claramente identificado. Para ubicarse dentro de ese vacío legal, la propaganda se basa en técnicas que han incluido referencias indirectas a los candidatos, críticas implícitas o codificadas hacia los candidatos y exhortaciones para actuar a favor o en contra de los candidatos por medios distintos del llamado al voto. Feasby, Colin, “*Issue Advocacy and Third Parties in the United Kingdom and Canada*”, en *McGill Law Journal*, vol. 48, 2003, página 14.

<sup>18</sup> *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life, Inc.*, 551 U.S. 449, 2007. Información consultada en línea a la fecha de esta resolución en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/551/449/>.

se evita que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público.

En este sentido, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a “**influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**” tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición de “*express advocacy*” contenida en el segundo supuesto (a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular) y se vulnere con ello la equidad de la contienda.

Para esta Sala Superior, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

## **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

### **5.3.4. Estudio del caso concreto**

Como se ha mencionado, un llamamiento expreso al voto conlleva la utilización de mensajes que promuevan el voto y contengan expresiones claras para favorecer la victoria o derrota de un candidato.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que en la difusión del programa “Espejos del alma” no se advierte alguna temática política o electoral que pudiera representar un llamamiento expreso al voto<sup>19</sup>. Es decir, en las transmisiones denunciadas no existen expresiones que claramente advoquen por la victoria o derrota de Ana Miriam Ferráez Centeno en la contienda electoral.

No obstante, para tener certeza que no se ha violentado la normativa electoral es necesario realizar el análisis mencionado anteriormente para determinar si las transmisiones denunciadas

---

<sup>19</sup> Dicha conclusión fue presentada en la página 17 del expediente SER-PSC-262/2018, misma que no fue producto de impugnación.

constituyen o no un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto.

#### **5.3.4.1. Análisis integral del mensaje**

Del contenido de los programas se pueden observar los siguientes segmentos<sup>20</sup>:

- **Apertura del programa:** En esta sección se emite la música que introduce el programa y la conductora Ana Miriam Ferráez Centeno se presenta ante el público.
- **Discusión con los invitados:** En esta sección se discuten con personas invitadas temas variados presentados como problemas sociales. De igual forma, en esta sección se introducen las posturas de la conductora y de los invitados de cómo solucionar estos problemas.
- **Pausa por comerciales:** Una pausa que sirve para marcar el fin de una discusión y el inicio de otra.
- **Segunda discusión con los invitados:** Se repite el proceso de discusión con una variante en el tema de discusión.
- **Clausura del programa:** La conductora se despide de la audiencia mencionando su nombre y agradeciendo al grupo Ferráez por su promoción. Del expediente se puede derivar que el nombre de dicho grupo es Fundación Ana Miriam Ferráez Centeno, A. C.

---

<sup>20</sup> Información obtenida del análisis de las radiodifusiones, mismas que se encuentran en un disco "CD" en el número de foja 118 del cuaderno accesorio número 3.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

Al analizar el programa en su **integralidad** se puede apreciar que durante la apertura del programa se establecía claramente el nombre de la candidata, y se escuchaba su voz, permitiendo que el electorado la identificara con su nombre completo.

Las secciones de discusión permitían a la entonces candidata compartir su postura sobre distintos temas con la población en general. Lo anterior, si bien no eran temas político-electorales permitían que la población conociera su postura sobre diversos problemas sociales.

Finalmente, la clausura del programa reafirma el nombre de la denunciada, tanto en su carácter de locutora como figura pública.

Así, el programa permitía a los escuchas conocer la voz y el nombre de la candidata, así como su carácter y sus opiniones en diversos temas. Este aspecto es especialmente relevante, ya que el carácter (junto con la capacidad) es uno de los elementos determinantes para que un elector decida otorgar su voto<sup>21</sup>.

### 5.3.4.2. Contexto integral del mensaje

La difusión del programa denunciado “Espejos del alma” se realizó en dieciséis transmisiones de una duración aproximada de dos horas cada una, en el horario de 10:00 a.m. a 12:00 p.m.

---

<sup>21</sup> Ian McAllister, “Candidates and Voting Choice”, Oxford Research Encyclopedia of Politics, Abril 2016, consultado en: <http://politics.oxfordre.com/view/10.1093/acrefore/9780190228637.001.0001/acrefore-9780190228637-e-73?print=pdf> consultado a la fecha de esta resolución.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

Asimismo, dichas transmisiones fueron realizadas desde el diecinueve de abril hasta el veinticinco de mayo, es decir, durante el periodo de intercampañas<sup>22</sup>.

Estas emisiones deben analizarse en el **contexto** de que fueron transmitidas recurrentemente. Dentro de esta perspectiva de análisis contextual tiene que destacarse dos aspectos, a) que la denunciada ya era candidata y había participado en un proceso interno de designación, es decir fue precandidata, y b) el resto de los competidores sólo podían promocionarse en radio a través de los tiempos que INE asigna, y ninguno durante los tiempos de intercampaña.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la aparición de la sola imagen de un candidato implica su promoción en el marco de una contienda electoral, ya que su exposición en medios de comunicación masivos, en un marco en el que todos los competidores tienen prohibido tener acceso a esos medios fuera de los tiempos asignados por el INE, **“pued[e]n verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación electrónicos como son radio y televisión”**<sup>23</sup>.

En el precedente SUP-RAP-126/2018 se sostuvo que si un ciudadano al adquirir el estatus de candidato tiene simultáneamente otra actividad que le reporte mayor tiempo en

---

<sup>22</sup> Informe circunstanciado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con número de expediente UT/SCG/PE/CG/426/PEF/483/2018, la cual se encuentra en el cuaderno accesorio número 1, número de foja 16.

<sup>23</sup> SUP-RAP-126/2018.

### SUP-REP-700/2018 y acumulados

tiempos de radio y televisión, como participar como conductor de televisión o programas televisivos, para evitar una situación de inequidad, de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resultaba “válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña”.

Lo anterior, ya que el ejercicio de una actividad profesional de esa índole coloca al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda, pues quienes compiten en los procesos electorales para ocupar un cargo de elección popular, tienen que evitar que se incurran en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que en el caso de los sujetos normativos especialmente obligados -por la Constitución y la ley- a no adquirir tiempos en radio y televisión, esto es, los candidatos, cuando son locutores o aparecen en una emisión programada y repetida de radio o televisión, las emisiones de ese **programa constituyen un equivalente funcional de una propaganda electoral expresa**, pues como se ha sostenido esos candidatos, en tanto conductores se benefician por aparecer en tiempos de radio y televisión, ya que identifica su persona, su imagen y nombre a través de sus preferencias ideológicas y políticas en el marco del que en esos medios sólo

## **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

pueden promocionarse candidaturas a través de los tiempos oficiales administrados por el INE.

En efecto, para el tiempo de las conductas denunciadas, estaba trascurriendo la etapa de intercampañas y la denunciada ya era candidata registrada. Eso supone que el electorado ya contaba con información pública consistente en que ella estaba siendo postulada por un partido político a un cargo de elección popular. También es factible suponer que era información pública y conocida que la denunciada había participado de un procedimiento partidista interno de selección de candidatos como precandidata.

Es decir, no se trata sólo de la aparición del nombre, la voz y las ideas de la denunciada de manera aislada, sino en el contexto de que ya era información pública que la denunciada era candidata y que había participado en un procedimiento de selección partidista en una precampaña, lo que era información pública.

Lo anterior, ya que de las constancias publicadas en la página web de MORENA se puede observar que la ahora denunciada Ana Miriam Ferráez Centeno presentó el veintinueve de enero del año en curso un escrito manifestando su voluntad para aspirar al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa. Asimismo, el cinco de febrero se determinó que el registro a candidata a diputada local del distrito XI de Ana

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

Miriam Ferráez Centeno fue aprobado<sup>24</sup>. Por lo tanto, desde el cinco de febrero, Ana Miriam Ferráez Centeno estaba informada de su carácter como sujeta obligada de la normativa electoral.

Por otra parte, los demás contendientes no podían tener acceso a radio o televisión pues de manera general durante la intercampaña todavía no se pueden realizar actos de campaña, sino únicamente propaganda genérica.

En ese contexto, la denunciada se vio beneficiada de un posicionamiento propio, dado que, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, se puede interpretar razonablemente que la difusión de los 16 programas de “Espejos del alma” constituyó un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la campaña de Ana Miriam Ferráez Centeno.

Así, la conducta de la candidata denunciada al presentarse como locutora durante 16 emisiones del programa “Espejos del alma” actualizó la infracción de adquirir tiempo en radio, pues una interpretación razonable de ese hecho dio lugar a que su nombre y sus ideas tuvieron exposición de su candidatura en el contexto de que era un hecho público y notorio que ella era la candidata registrada de un partido político.

---

<sup>24</sup> Información consultable en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, consultado en: [http://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-REGISTRO-DIPUTADOS-LOCALES-VERACRUZ\\_FINAL.pdf](http://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-REGISTRO-DIPUTADOS-LOCALES-VERACRUZ_FINAL.pdf) consultado en la fecha de la resolución.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

Por lo tanto, aunque el contenido de los programas denunciados **no sea propiamente electoral**, esas emisiones sí dan lugar a que ella haya tenido un posicionamiento y exposición electoral frente a la ciudadanía<sup>25</sup>. Lo anterior considerando que la aparición en radio o televisión de la imagen o el nombre de una persona candidata con registro son **equivalentes funcionales** a un llamamiento expreso que la promueve electoralmente en el marco de una prohibición de acceso a tiempos de radio y televisión a todas las candidaturas.

### **5.3.3. Ana Miriam Ferrández Centeno no fue sancionada mediante una aplicación retroactiva o analógica de norma alguna**

Es **infundado** el argumento de los recurrentes consistente en que la sentencia impugnada viola la prohibición contenida en el artículo 14 constitucional de resolver por analogía casos del orden criminal, y de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas.

El argumento de los recurrentes es incorrecto, ya que se basan en la premisa de que la Sala responsable impuso su sanción aplicando retroactiva y analógicamente el SUP-RAP-126/2018, lo cual es una premisa falsa.

---

<sup>25</sup> En el expediente SUP-RAP-126/2018 se consideró que la circunstancia de que el programa en mención no aborde o esté relacionado con temas de índole política o política-electoral, no es motivo suficiente para estimar que deja de ubicarse en una posición diferenciada, que varía las condiciones de la contienda electoral en relación con los demás candidatos, toda vez que la norma constitucional propende a evitar, que fuera de los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral, los candidatos accedan a radio y televisión, dado que ello les puede generar una mayor exposición frente a la ciudadanía, lo que igualmente puede traducirse en una ventaja ante los demás contendientes que no tienen esa posibilidad.

### SUP-REP-700/2018 y acumulados

Si bien es cierto que la Sala Especializada utilizó los argumentos sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-126/2018 para fortalecer su argumentación, ese precedente no fue la base normativa de la sanción impuesta, sino como se desprende del propio texto de la sentencia reclamada, la Sala responsable aplicó los artículos 447 y 452 de la LGIPE, y ello lo hizo de manera directa y no análoga.

Es decir, la Sala Especializada sólo utilizó ese precedente como garantía de la interpretación de uno de los elementos normativos del tipo legal de adquisición indebida de radio y televisión.

Es necesario hacer notar que algunos tipos legales o infracciones tienen diferentes elementos que los integran. Esto es, al analizarse la tipicidad de una infracción puede apreciarse que se encuentran diversos elementos que incluyen la descripción normativa, esto es, **los elementos objetivos** entre los que se encuentran **los elementos descriptivos** y los **normativos** y, por último, los **elementos subjetivos** específicos o aquellos requeridos por el tipo penal o administrativo.

Los elementos descriptivos son aquellos que reproducen datos o características que involucran el uso de los sentidos para su percepción y, por ende, de contexto y de experiencia para su verificación. Mientras tanto, los elementos normativos involucran cierto tipo de valoración para su verificación y esta constatación está relacionados con el ordenamiento jurídico o bien tienen un carácter cultural.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

Respecto a los elementos normativos jurídicos, el juez debe considerar lo previsto en la ley y el Derecho para determinar el contenido y alcance del concepto en análisis. En cuanto a los elementos normativos culturales, el juez debe remitirse a un aspecto social o cultural para determinar el contenido del elemento que desea definir, esto es, atender a lo que la sociedad en un momento espacial y temporal considera como el significado de un concepto determinado.

En ese sentido la labor del juzgador de aplicar normas que contienen infracciones y sanciones no es un mero trabajo simple o mecánico, sino que en ocasiones las descripciones de las conductas prohibidas contienen diversos elementos que requieren de aspectos sensoriales, legales e incluso valorativos para establecer el alcance y contenido de cada uno de los elementos que conforman el tipo administrativo, “sin que ello implique que el juzgador pueda interpretar de manera análoga o incluso algo no previsto por el tipo”<sup>26</sup>.

En ese orden de ideas, que la Sala responsable haya utilizado el precedente de esta Sala Superior para interpretar el elemento normativo del tipo consistente en el **beneficio** que tienen los candidatos cuando aparecen en la radio o en televisión, no viola la garantía de estricta aplicación en materia sancionatoria, pues ello no constituye una aplicación por la analogía de la sanción, sino una interpretación permitida.

---

<sup>26</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 296/2015

### **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

Por otra parte, por lo que se refiere a que se viola el principio de retroactividad debe decirse que, si bien ese principio sí es aplicable a la jurisprudencia y sí ha sido conceptualizado como una irregularidad constitucional susceptible de causarse<sup>27</sup>, en el caso concreto no sucede así porque, contrario a lo aducido por los recurrentes, no se actualiza un supuesto de aplicación retroactiva, dado que la prohibición a la participación de candidatos en programas de radio ya había sido establecido en diversos presentes de esta Sala Superior. Por lo tanto, los recurrentes no pueden alegar que les fue sancionado bajo una nueva normativa.

Así, la prohibición de los candidatos y otros sujetos obligados por la ley a participar en programas de radio ha sido desarrollada, por ejemplo, en el precedente SUP-RAP-397/2012 de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce. En dicho precedente se establecieron las siguientes circunstancias fácticas:

- Un candidato al Senado por el estado de Chihuahua participó en un programa de radio fuera del tiempo que administraba el entonces Instituto Federal Electoral.
- La participación del candidato en dicho programa únicamente consistía en emitir su opinión en el desarrollo del programa sin realizar una llamada al voto.

---

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte: 2a./J. 199/2016 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Segunda Sala; Libro 38, enero de 2017, Tomo I; Pag. 464. de Rubro: JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

### **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

- No obro ningún un contrato para la participación del entonces candidato.

Ante estas circunstancias, la Sala Superior determinó que la participación del candidato como analista y comentarista en un programa de transmisión constituye un acceso indebido a tiempo en radio, ya que la conducta imputada constituía un posicionamiento ante la audiencia del programa obteniendo una ventaja indebida en la contienda electoral.

Asimismo, esta sede jurisdiccional consideró que la libertad de expresión no justifica la participación del entonces candidato, ya que se debe de interpretar la norma a efecto de que coexista el marco normativo de un Estado constitucional de derecho, es decir, se debe interpretar para que la prohibición de adquirir tiempo en radio y los diversos derechos sean aplicables<sup>28</sup>.

Por lo tanto, al hacer la comparación con el caso concreto se advierten diversas similitudes:

- En ambos casos se trata de un candidato por el principio de mayoría relativa a un cargo en un órgano legislativo.
- En ninguno de los programas se hacía un llamado al voto, sólo se expresaban opiniones y puntos de vista.
- En ambos casos no se acreditó que los candidatos buscaban obtener una ventaja electoral indebida.

De la misma manera, en la argumentación tanto el precedente citado como en el expediente SUP-RAP-126/2018 se realizó

---

<sup>28</sup> SUP-RAP-397/2012, páginas 28-33

## **SUP-REP-700/2018 y acumulados**

una argumentación similar encaminada a demostrar que la participación en programas crea una situación de desigualdad en la contienda electoral.

Por esas razones el agravio consistente en que se vulneró la prohibición de la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio de cualquier persona es infundado al no existir un nuevo criterio, sino el desarrollo de un criterio establecido con anterioridad.

### **5.3.4. El desconocimiento de la capacidad económica no basta para revocar la sanción**

Es **inoperante** el agravio de la recurrente consistente en señalar que la Sala Especializada le impuso una sanción económica sin conocer la capacidad económica de ella y, por lo tanto, dicha sanción debía ser revocada.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las sanciones deben guardar una relación entre la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, siempre considerando las circunstancias específicas de cada caso. Así, la capacidad económica del sancionado, efectivamente, es un elemento que se debe considerar para la fijación de la cuantía o calidad de la sanción.

No obstante lo anterior, sería contrario a derecho que la fijación o revocación de una sanción dependiera de uno de los elementos a considerar para determinar la cuantía de la sanción ya que, a diferencia de la acreditación de la falta, la fijación de una sanción no depende de un determinado elemento; sino, de

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional.

Además, en el caso concreto, la omisión de la autoridad jurisdiccional en determinar la sanción con apoyo de la condición económica de la sancionada no es producto de una falta de exhaustividad, sino de la propia omisión de la denunciada para responder al requerimiento de la Sala Especializada. Por ende, sería una violación al principio jurídico de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo si se concediera la pretensión a la recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, de un análisis de la demanda, no se puede derivar que la multa impuesta supere la capacidad económica de los sancionados. Por lo tanto, la recurrente no manifiesta en qué le causa agravio la falta del análisis de capacidad económica en la decisión de la Sala Especializada por lo que en este aspecto es también **inoperante** el agravio.

Una vez determinado que la sanción impuesta a Ana Miriam Ferré Centeno fue conforme a derechos se procederá a analizar si la calificación de la sanción y su cuantificación fue correcta, en relación con lo que argumenta el partido recurrente.

### **5.3.5. La calificación de la Sala Especializada fue correcta**

El agravio presentado por el PRD consistente en la indebida calificación de la falta es **inoperante**, ya que la autoridad responsable sí consideró la totalidad de los elementos para calificar la falta.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

De un análisis de la sentencia impugnada se puede observar que la Sala Especializada realizó un estudio de los diversos elementos para individualizar la pena llegando a las siguientes conclusiones:

**1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta infractora, consistente en la inclusión de Ana Miriam Ferráez Centeno como titular de “Espejos del Alma”, se materializó a través de la difusión del programa en la frecuencia radial del 104.1 FM, con cobertura en Xalapa, Veracruz (cabecera del 11 distrito electoral local en el que ella compitió), durante 16 emisiones que transcurrieron del 19 de abril al 25 de mayo, en un horario de 10:00 a 12:00 horas.

**2. Condiciones externas y medio de ejecución.** La inclusión de Ana Miriam Ferráez Centeno en “Espejos del Alma” se realizó en el marco del ejercicio de su actividad profesional habitual, en tanto que se encuentra probado que desde 2011 se desempeña como titular del referido programa.

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.** En el caso, se acreditó la comisión de una sola irregularidad en relación con las partes responsables: por parte de la otrora candidata y de la empresa concesionaria, la infracción a la prohibición de adquirir tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; por los partidos, la *culpa in vigilando* en relación con tal situación.

**4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.** No hay elementos que acrediten que la violación a la normativa electoral se haya realizado de forma deliberada, pues no hay prueba de que durante su participación en “Espejos del Alma”, Ana Miriam Ferráez Centeno haya aprovechado el espacio para promocionar de manera intencional y expresa su candidatura o a los partidos políticos que la respaldaron.

**5. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral.

**6. Reiteración y reincidencia.** No hay prueba de que sea una conducta ocurrida con anterioridad, o que las *Partes Involucradas* responsables de la misma hubiesen sido sancionadas por alguna conducta similar.

**7. Beneficio.** Se presume que la otrora candidata se benefició electoralmente de su aparición durante las 2 horas de cada una de las 16 emisiones denunciadas del programa “Espejos del Alma”, pues ello le reportó presencia en radio en el área de Xalapa, Veracruz, cabecera del distrito 11 por el cual compitió en el proceso electoral relativo a la diputación al Congreso del Estado de Veracruz.

## SUP-REP-700/2018 y acumulados

Por otra parte, no hay prueba de beneficio económico o lucro para la entonces candidata.

**8. Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, debe calificarse la gravedad de la conducta desplegada por las *partes involucradas* responsables de la misma como **grave ordinaria**.

Con base en lo anterior, es claro que la autoridad responsable realizó un análisis de todos los elementos relevantes para calificar la falta.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido a esta Sala Superior que el recurrente alegó en su escrito de demanda que la autoridad responsable no calificó de manera correcta el elemento de la intencionalidad, ya que, a juicio del recurrente, el hecho de que la persona denunciada se haya separado de su puesto de locutora antes del inicio de las campañas es prueba de que conocía la irregularidad de la conducta.

Es **inoperante** el argumento del recurrente, puesto que no es posible derivar la intencionalidad de la conducta ilícita atribuida, únicamente tomando como argumento la separación del puesto de locutora por parte de la denunciada al inicio de las campañas. Lo anterior, dado que, al ser un procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba se desplaza a la autoridad, reconociendo la presunción de inocencia que gozan las personas denunciadas y por tanto resulta necesario que existan elementos que permitan tener por acreditado plenamente el elemento de intencionalidad, y si bien este puede

ser inferido, lo cierto es que tal inferencia no deriva del solo hecho de haberse separado como conductora con posterioridad a los hechos denunciados, pues, incluso, podría considerarse que previamente al inicio de las campañas ignoraba el alcance de su participación en el programa de radio que conducía para efectos de la intercampaña, cuestión contraria a lo afirmado por el partido recurrente<sup>29</sup>.

En este sentido, el agravio consistente en la falta de proporcionalidad entre el bien jurídico protegido y la sanción es **inoperante**, puesto que la sanción se ajusta a las circunstancias del caso concreto.

La proporcionalidad de las sanciones no depende únicamente del bien jurídico afectado; sino que, es necesario analizar los diversos elementos presentes en el caso concreto.

Por lo tanto, ya que en el caso concreto se demostró que la inclusión de Ana Miriam Ferráez Centeno en “Espejos del Alma” se realizó en el marco del ejercicio de una actividad profesional; que la falta consistió en una misma irregularidad; que no se demostró que la violación a la normativa electoral se haya realizado de forma deliberada; que no existió reincidencia en la conducta y; que los infractores no se beneficiaron de manera económica, **es correcta la interpretación de la Sala Especializada** al no imponer una sanción más gravosa.

---

<sup>29</sup> Es aplica el razonamiento establecido en la jurisprudencia “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, pág. 41.

### **5.3.6. La Sala Especializada no está obligada a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización**

El agravio consistente la falta de exhaustividad de la Sala Especializada, es **inoperante** puesto que la recurrente considera que dicho órgano no se pronunció respecto de otorgar la vista correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Sin embargo, si bien la autoridad responsable no se pronunció sobre la petición del recurrente de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, esta no tenía la obligación formal de realizar este acto, ya que se mantienen a salvo los derechos del recurrente para denunciar la presunta irregularidad en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, o bien, de emplear los medios de impugnación correspondientes para impugnarlos en otros procedimientos. Por lo tanto, la omisión reclamada del recurrente no le causa agravio propiamente, dado que no le causa perjuicio a su esfera jurídica, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Por las razones analizadas en la presente resolución **se declaran inoperantes los agravios de los recurrentes.**

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-702/2018 y SUP-REP-703/2018 al diverso SUP-REP-700/2018, y se deberá añadir una copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia a que este recurso se refiere, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-REP-700/2018 y acumulados**

**GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSE LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**